



Breña, 13 de Agosto del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 002084-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

Breña, 09 de Agosto de 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS, el Informe Policial N° 449-2023-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVEXT-CM, de fecha 25 de agosto de 2023, emitido por la Oficina del Departamento de Control Migratorio de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú; el Informe N° 001044-2024-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES de fecha 31 de julio del 2024, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima; y;

CONSIDERANDOS:

I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú de 1993, como norma fundamental de nuestro Estado Constitucional de Derecho, indica que en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9 señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

El Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45, el principio de soberanía, señalando que: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

En relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: "una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de '... defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. **Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...)**";

Sin perjuicio de ello, el Estado peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende, puede iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal;

Es así que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6 en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N°1350, publicado el 07 de enero del 2017, se aprobó el nuevo marco normativo en materia migratoria, quedando derogada la anterior Ley de Extranjería, la misma que ha sido modificado mediante Decreto Legislativo N° 1582, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 14 de noviembre de 2023, en la cual se dispone que MIGRACIONES, es el titular de la potestad sancionadora y la ejerce de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su reglamento, dentro del cual resultan pasibles de sanción, las personas nacionales o extranjeras, y las personas naturales con negocio y las personas jurídicas, de transporte, operadoras o concesionarias o de servicios de hospedajes, domiciliadas o no domiciliadas en el país²;

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1350, la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, Migraciones) ostenta potestad sancionadora respecto de las personas mayores de edad nacionales o extranjeras, las personas naturales con negocio y las personas jurídicas, de transporte, operadoras o concesionarias o de servicios de hospedaje, que infrinjan las obligaciones previstas en dicho cuerpo legal y su Reglamento;

Respecto de las sanciones a aplicar, el artículo 54 del citado Decreto Legislativo N° 1350, establece que las sanciones susceptibles de ser impuestas por MIGRACIONES lo constituyen, la multa, la salida obligatoria y la expulsión; según se determine la comisión de las infracciones previstas en los artículos 56 al 58 de la citada norma;

Mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de marzo del 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205 y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

¹ Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

Artículo 53 de la Ley de Migraciones, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1350 y modificado por Decreto Legislativo N° 1582.

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

El Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207 que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es preciso señalar que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000139-2024-MIGRACIONES de fecha 30 de julio de 2024;

Sobre el particular, mediante la Resolución de Gerencia N° 000158-2024-GG/MIGRACIONES del 25 de julio de 2024, se dispuso conformar las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria de las Jefaturas Zonales. En ese sentido, al haberse puesto el cargo de la coordinación de la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Lima, a disposición, se procede a resolver mediante Resolución de Gerencia N° 000107-2024-GG-MIGRACIONES, de fecha 17 de mayo del 2024, encargar la coordinación de la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Lima, con eficacia anticipada, a partir del 22 de abril del 2024;

Cabe señalar que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01 de febrero del 2021, se establece que, se proceda a crear a la Jefatura Zonal de Lima y Callao. En ese sentido, mediante Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-MIGRACIONES, de fecha 28 de mayo del 2021, se designa a partir del 01 de junio del 2021, al Jefe Zonal de Lima. Posterior a ello, al encontrarse vacante el cargo de confianza de Jefe Zonal I de la Jefatura Zonal de Lima, se procede a resolver mediante Resolución de Superintendencia N° 000091-2024-MIGRACIONES, de fecha 12 de abril del 2024;

Las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

Asimismo, en el literal d) del artículo 82 del referido Reglamento de Organización y Funciones - ROF, se establece entre una de las funciones de las Jefaturas Zonales, tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma;

II. Fundamentos de hecho



Firmado digitalmente por SOTO
DIAZ Kater Yovanna FAU
20551239532 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.08.2024 16:12:22 -05:00

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

Respecto al caso en concreto, del Informe Policial indicado en el antecedente, así como de las diligencias efectuadas por la citada dependencia policial, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona de nacionalidad [REDACTED] identificado con [REDACTED] quien fue intervenido por el personal de la Oficina del Departamento de Control Migratorio de la División de Extranjería de la de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, a efectos de dilucidar su situación migratoria, siendo que al momento de su intervención la autoridad concluyó que estaría inmerso en la infracción migratoria establecida en el literal b) del numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1350.

De igual manera, conforme a la manifestación efectuada ante la citada dependencia policial, se tiene que la persona de nacionalidad [REDACTED] señaló haber ingresado el 03 de julio de 2018, con calidad de TURISTA, registrando su ingreso a través del Puesto de Control fronterizo CEBAF- Tumbes, procedente de Ecuador, ostentando una permanencia autorizada de ciento ochenta (180) días.

En ese contexto, se advirtió que la persona de nacionalidad [REDACTED] se encontraría en situación migratoria irregular en el territorio nacional al exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su respectiva regularización en el plazo fijado en el reglamento situación que dio mérito a que esta Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima, instaurara procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta N° 000786-2023-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 14 de septiembre de 2023, la cual fue debidamente notificado al correo electrónico del [REDACTED] el 04 de octubre de 2023, conforme a la autorización de notificación por correo electrónico obrante en el expediente implementado, contando con el correspondiente acuse de recibo de la correcta diligencia de notificación por correo electrónico de igual fecha, conforme, al numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalado por el administrado se entiende efectuado cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibido, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”. (Negrita y Subrayado nuestro).

Ahora bien, MIGRACIONES es la autoridad competente respecto del procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción en materia migratoria, el cual se encuentra regulado en el subcapítulo II del Capítulo III del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, el mismo que cuenta con dos fases, “La Instructiva y la Sancionadora”; sobre ello, la Fase instructiva comprende las acciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, “esta se inicia con la notificación de la imputación de cargos a nivel de presunción al presunto infracción, otorgándole un plazo de cinco (05) días para que presente sus descargos, vencido dicho plazo, se haya o no presentado el descargo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis, indagaciones y actuaciones probatorias necesarias para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al presunto infractor; terminando dicha fase, con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada;

En ese sentido, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se inicio el 04 de octubre de 2023, esto es con la notificación de la Carta N° 000786-2023-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES y teniendo que el administrado no ejercio su derecho a la defensa conforme a lo dispuesto en el numeral 209.1 del artículo 209 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, el mismo que venció el 12 de octubre de 2023.

Finalmente, la Unidad Funcional de Fiscalización Migatoria, concluyó la etapa instructiva, mediante la emisión del Informe N°006215-2023-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES, recomendando a esta Jefatura Zonal que se debe aplicar la sanción vigente para la infracción imputada en la instauración del procedimiento sancionador, la cual estaba tipificada en el literal **b) del numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1350**, que conllevaría la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (05) años, a la persona de nacionalidad [REDACTED]

Principio Del Debido Proceso

De acuerdo a lo establecido por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; (...); a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;*

Aunado a ello, Juan Carlos Morón Urbina señala que el principio del debido procedimiento *“(...) tiene tres niveles concurrentes de aplicación: a) Como derecho al procedimiento administrativo.- (...) la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento (...) b) Como derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo.- (...) implica afirmar que los administrados tienen el derecho a la no desviación del procedimiento administrativo. Aquí no solo se trata del derecho a que la Administración procedimentalice sus decisiones, si no que cuando aplique un procedimiento administrativo, lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros. (...);*

Respecto del Cómputo de plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador

De acuerdo a lo señalado en los los numerales 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador- Ley N° 27444, el plazo para la resolución de los procedimientos sancionadores instaurados es de nueve (9) meses⁵ desde la notificación de imputación de cargos, pudiendo ser ampliado hasta por tres (3) meses mediante una resolución sustentada previo al vencimiento del plazo estandarizado. Por ello, en vista de la necesidad de encauzar los procedimientos sancionadores dentro de un plazo razonable⁶, resulta necesario realizar el control de los plazos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Es por ello que, se puede inferir que el derecho a un plazo razonable⁷, resulta parte indispensable del debido procedimiento⁸, garantía constitucional que se aplica de

⁵ TUO Ley de procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...)

⁶ Juan Carlos Morón, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 12da edición (Lima: Gaceta Jurídica, 2017), 523-525.

⁷ Expediente N° 1006-2016-PHC/TC - AMAZONAS JORGE WASHINGTON VASQUEZ PEREZ Y OTROS.

⁸ El Tribunal Constitucional ha precisado que sólo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.

manera transversal a cada ámbito del ordenamiento jurídico, y como no puede ser de otra forma al procedimiento administrativo sancionador, debiendo respetar el plazo del tiempo que el legislador ha otorgado, a fin de que se realicen las actuaciones procedimentales pertinentes tendientes a la determinación de responsabilidad administrativa, deben transcurrir conforme al lapso de tiempo previsto en la ley, proyectando la invalidez de indebidas dilaciones que conducirían a un estado de vulneración de las garantías mínimas, las cuales deben ser fortalecidas por el Estado y la Administración Pública;

En ese sentido, una vez transcurrido el plazo establecido para la resolución de un procedimiento administrativo sancionador, y al no haber existido una actuación orientada al adicionamiento de un plazo extra, sea por complejidad del caso o situación debidamente sustentada, la caducidad opera de pleno derecho, debido a la inactividad prolongada de la administración pública;

Respecto de la Caducidad

Sobre el particular, para Juan Carlos Morón Urbina en la “Ley del Procedimiento Administrativo”, define la caducidad como *“aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley”*⁹;

Asimismo, el inciso 3 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, establece que *“La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.”* siendo que, en el presente caso, la consideración de analizar el plazo del inicio del procedimiento sancionador demuestra que se ha excedido el plazo legal para su resolución; Siendo preciso indicar que, la caducidad es una figura que está asociada a la inactividad de la Administración Pública; no obstante, el mismo cuerpo de leyes citado precisa que “el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”, por lo que si bien es cierto, el procedimiento administrativo iniciado, puede recaer bajo la figura de la caducidad, la prerrogativa de la administración pública queda expedita para el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador siempre que la infracción, por su naturaleza, no haya prescrito conforme a la ley de la materia y a lo establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador - Ley N° 27444;

La inactividad y el transcurso del plazo, se tiene en cuenta como fundamentos, la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable, en tal sentido, involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento sancionador, la emisión de la resolución y su respectiva notificación. De esta forma una vez transcurridos los nueve meses los cuales se cuentan desde la fecha de notificación de imputación de cargos, sin que se haya notificado la resolución, se entiende que el procedimiento ha caducado y como consecuencia de ello debe ser archivado, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, y dado que se han vencido los plazos previstos desde la fecha en que se notificó la Carta N° 000786-2023-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES, el día 04 de octubre de 2023, hasta la fecha, se determina que el presente procedimiento se encuentra caduco, al haberse sobrepasado los nueve (9) meses del plazo máximo establecido por la norma, debido que, la notificación de la imputación de cargos a la persona extranjera fue realizada el 04 de octubre de 2023; y, en tal sentido, el plazo para concluir el presente proceso vence el 04 de julio de 2024, fecha máxima en la cual se tenía que notificar la decisión tomada por la administración. En ese contexto, al haberse cumplido los nueve (9) meses conforme a lo establecido por la norma, y no se ha solicitado su ampliación, por lo que, se ha excedido el plazo legal para ejercer la potestad sancionadora conforme a lo dispuesto en el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444; por ello, se procede a dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador instaurado a la personada

de nacionalidad [REDACTED], conforme la sugerencia emitida por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria.

Por otro lado, es necesario precisar que la norma señala de manera expresa en el inciso 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 respecto a los medios probatorios que deberán subsistir para el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, lo siguiente: *"la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de 3 meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de la cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador"*, es decir, la misma norma indica que la caducidad no deja sin efectos las actuaciones de preliminares realizadas con anterioridad o medios probatorios que permitan corroborar o desvirtuar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador;

La caducidad es una figura que está asociada a la inactividad de la Administración Pública; no obstante, *"el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción"*, por lo que si bien es cierto, el procedimiento administrativo iniciado, puede recaer bajo la figura de la caducidad, la prerrogativa de la administración pública queda expedita para el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador siempre que la infracción, por su naturaleza, no haya prescrito conforme a la ley de la materia y a lo establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador - Ley N° 27444;

Respecto a la Clasificación de Infracciones

El derecho administrativo sancionador es una expresión del "ius puniendi" único del Estado, por lo que es posible acudir a otras ramas donde aquel se muestra para complementar las normas administrativas. (...) el derecho administrativo positivo no ha contemplado la distinción de las distintas clases de infracciones, es preciso distinguirlas, pues esta clasificación de derivan importantes consecuencias jurídicas, especialmente de cara al inicio del cómputo de la prescripción, pero también para determinar la normativa aplicable al caso en concreto;

Ahora bien, la doctrina administrativa, tomando como punto de partida el Derecho Penal, distingue las siguientes clases de infracción, *"Infracciones Instantáneas, Infracciones Instantáneas con Efecto Permanente, Infracciones Permanente, Infracciones Continuas, Infracciones Complejas e Infracciones de Habito"*; Por lo que, respecto a ello, en el presente caso se aplicaría las **Infracciones Permanentes**. – *Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior (Infracción Instantánea con Efecto Permanente) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. (...) en estos casos, se admite que la prescripción se produce desde que cesa la conducta infractora, asimilándose a este supuesto ciertas infracciones por omisión en donde la conducta infractora permanece mientras se mantenga el deber de actuar;*

En ese sentido, la infracción establecida en el literal **b) del numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1582, que modifica el Decreto Legislativo N° 1350**, *"Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento"*, configurándose la infracción instantánea de efecto permanente, ya que la infracción produce un estado de cosas contrarias al ordenamiento jurídico, que se mantiene (...) aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de estos es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción (...). Por ello, la facultad de la administración para determinar la existencia de dicha sanción no ha prescrito.

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1582; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES; la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-Migraciones, la Resolución de Superintendencia N° 000091-2024-MIGRACIONES, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador instaurado a la persona de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] de acuerdo a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de esta Jefatura Zonal, realice la notificación de la presente resolución, a la persona de nacionalidad [REDACTED]

Artículo 3.- Disponer a la precitada Unidad, realice las acciones respectivas conforme a sus funciones, en torno a la situación migratoria de la referida persona extranjera.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por SOTO
DIAZ Kater Yovanna FAU
20551239592 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.08.2024 16:12:22 -05:00